



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 29 de agosto de 2022¹, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 30 de agosto de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 11 de octubre de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo "040AutoRequiereNotificacion2018-00231-J1" del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, que si en gracia de discusión se observase el documento presentado por el extremo accionado el 31 de octubre de 2022², como documento válido para darle aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente, es claro que el mismo no cumple con los parámetros normados en el artículo 301 del CGP, pues en este no se manifiesta el conocimiento del mandamiento de pago en la causa en marras, ni tampoco se confiere poder a profesional en derecho alguno para la representación de los intereses del demandado, por lo cual no sería válido este argumento, que de llegar a serlo, igualmente el documento fue arribado 20 días calendario posteriores a fenecido el término otorgado por esta Judicatura, por lo cual mal haría el Despacho si quiera en estudiarlo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018³, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera el demandado, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar, orden

² Consecutivo “045CorreoSolicitudLevantamientoMedidasCautelares” del expediente digital

³ Folio 23 y 24 del consecutivo “001Proceso2312018” del expediente digital



acatada mediante la emisión del Oficio N° 1157 del 31 de mayo de 2021⁴, emitido por esta Unidad Judicial, el cual fue comunicado⁵ a las entidades bancarias respectivas.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda monitoria en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y el documento que allega el extremo demandado, no cumple con los requisitos normativos para establecer la notificación por conducta concluyente, además que el mismo fue allegado una vez fenecido el termino otorgado al extremo actor para integrarlo al interrogatorio, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 1157 del 31 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1157 del 31 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁴ Consecutivo "006Oficio1157DeMedidasBancos2018-00231-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "007ReportedeEnvioOficio1157DeMedidasBancos2018-00231-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00231-00

A.I. No. 1396

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1718a7ef9c53c88fd62456a1136403dfc0b8ff20220c5d9a9f2e61b9758797**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN**, identificado con **C.C. 88.189.476**, a través de mandatario judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 548744089-002-2020-00433-00, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA**, identificado con **C.C. 13.484.539** Y **BELKIS VILLAMIZAR GUEVARA**, identificada con **C.C. 37.395.826**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 07/02/2022¹, mediante el cual informa: "(...)Muy comedidamente allego a su despacho los cotejos de las citaciones a notificación personal realizados en el domicilio de la parte demandada (FERNANDO ANTONIO PRADA (CC:13.484.539) Y BELKIS VILLAMIZAR GUEVARA (CC: 37.395.826)).

La citación para notificación enviada al señor FERNANDO ANTONIO PRADA, fue devuelta con la nota "no lo conocen" en este sentido manifiesto a su despacho que desconozco otra dirección donde se pueda notificar al demandante, por tal motivo solicito a su despacho se proceda a realizar el emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP (...)".

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al extremo demandado FERNANDO ANTONIO PRADA, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor **FERNANDO ANTONIO PRADA**, identificado con **C.C. 13.484.539**, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se observa que mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita acceso al expediente digital, por lo que se le concederá el acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al correo (abogadoraa@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

¹ Consecutivo ("047MemorialAllegaNotificacionArt.291") del expediente digital



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **FERNANDO ANTONIO PRADA**, identificado con **C.C. 13.484.539**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogadoraa@gmail.com), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9e8f3cca281ba6bc542b6886c2d8a5b14dd5cccec15f5ff9411f8d5dad8901**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de noviembre de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual pone en conocimiento que el extremo accionado se encuentra a paz y salvo, posteriormente el 16 de noviembre de 2022³ allega solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 08 de marzo de 2021⁴, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273883, denunciado como propiedad de los señores demandados ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO cuota parte (50%), y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA cuota parte (50%), ordenando oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de Cúcuta en tal sentido, Aunado a ello, en el ordinal sexto decretó el embargo y retención de los dineros que los señores demandado ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO(cc 60381269)y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA(cc 88194949) posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

ordenes acatadas por la secretaria de este Despacho, mediante la emisión del oficio N° 332 del 16 de marzo de 2021⁵ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado⁶ a la ORIP Cúcuta; y mediante la emisión del oficio N°

¹ Consecutivo "130CorreoAllegaPazYSalvoExpensasAdministracionCondominioMalibu" del expediente

² Consecutivo "131PazYSalvoExpensasAdministracionCondominioMalibu" del expediente

³ Consecutivo "136EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

⁴ Consecutivo "007AutoAvocaYLibraMandamiento2020-598 J1" del expediente

⁵ Consecutivo "012Oficio332DeMedidasRegistro2020-00598" del expediente

⁶ Consecutivo "040ReportedeEnvioOficioMedidasRegistro2020-00598" del expediente



331 del 16 de marzo de 2021⁷ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado⁸ a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelas ordenadas.

Posteriormente, esta Unidad Judicial mediante providencia del 27/04/2022⁹, ordenó corregir la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, ordenando oficiar en tal sentido; además decreto el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, vehículo con las siguientes características; placa: HRQ010, clase: CAMIONETA, marca: HYUNDAI, línea: TUCSON iX35 GL, modelo: 2016, color: BLANCO, motor: G4NAFU572490, chasis: KMHJT81EAGU081864, tipo de carrocería: WAGON., ordenando oficiar al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Villa del Rosario.

Ordenes acatadas por la secretaria del Despacho así, respecto de la corrección ordenada, se emitió el oficio N° 938 del 10 de mayo de 2021¹⁰, el cual fue debidamente comunicado¹¹ a la ORIP Cúcuta; de Otra parte se emitió el oficio N° 953 del 10 de mayo de 2021¹², el cual fue debidamente comunicado¹³ a DATRANS Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 332 del 16 de marzo de 2021 y N°938 del 10 de mayo de 2021, emitidos ambos por este Juzgado, igualmente oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N°331 del 16 de marzo de 2021, suscrito por este Despacho, en la misma comunicar al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 953 del 10 de mayo de 2021 emitido por esta Judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

⁷ Consecutivo "011Oficio331DeMedidasBancos2020-00598" del expediente

⁸ Consecutivo "014ReportedeEnvioOficiodeMedidasBanco2020-00598" del expediente

⁹ Consecutivo "063AutoCorrigeMedidaEmbYDecreMed020-00598-J1" del expediente

¹⁰ Consecutivo "067Oficio938DeCorreccionMedidasRegistro2020-00598-J01" del expediente

¹¹ Consecutivo "068ReportedeEnvioOficio938DeCorreccionMedidasRegistro2020-00598-J01" del expediente

¹² Consecutivo "073Oficio953MedidaTransitoVilladelRosario2020-00598-J1" del expediente

¹³ Consecutivo "074ReportedeEnvioOficio953MedidaTransitoVilladelRosario2020-00598-J1" del expediente



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderada judicial en contra de **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273883, denunciado como propiedad de los señores demandados ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO cuota parte (50%), y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA cuota parte (50%), por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 332 del 16 de marzo de 2021 y N° 938 del 10 de mayo de 2021, emitidos ambos por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que los señores demandado ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO(cc 60381269)y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA(cc 88194949) posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 331 del 16 de marzo de 2021 emitido por este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, vehículo con las siguientes características; placa: HRQ010, clase: CAMIONETA, marca: HYUNDAI, línea: TUCSON iX35 GL, modelo: 2016, color: BLANCO, motor: G4NAFU572490, chasis: KMHJT81EAGU081864, tipo de carrocería: WAGON., por secretaria, **COMUNÍQUESE** a DATRANS Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 953 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (vergelabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00598-00

A.I. No. 1399

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba74c8cbb768dbcd7e1da819422809f27d9b42b8d4131b03ad2058b1b55a2b**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de **NANCY BEATRIZ PACHECO CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sigue vigente en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA SA.**

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 29 de julio de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-178182, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2083 del 05 de agosto de 2021⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁵, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que fuese reiterado previa

¹ Consecutivo "030CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "031EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00333-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "009Oficio2083RegistoMedidasEmbargo2021-00333-J03" del expediente

⁵ Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio2083RegistoMedidasEmbargo2021-00333-J03" del expediente



solicitud del extremo actor mediante el oficio N° 1466 del 29 de abril de 2022⁶, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁷, a la precitada ORIP

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 29 de julio de 2021, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2083 del 05 de agosto de 2021 y el oficio N° 1466 del 29 de abril de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en los pagarés N° M02630000000010321960226359 y, N° 026300110234003219602346023, y la Escritura Pública N° 5128 del 22 de julio de 2010, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY BEATRIZ PACHECO CÁCERES**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-178182, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2083 del 05 de agosto de 2021 y el oficio N° 1466 del 29 de abril de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en los pagarés N° M02630000000010321960226359 y, N° 026300110234003219602346023, y la Escritura Pública N° 5128 del 22 de julio de 2010, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

⁶ Consecutivo "021Oficio1466RequiereORIP2021-00333-j3" del expediente

⁷ Consecutivo "022ReporteEnvioOficio1466RequiereORIP2021-00333-j3" del expediente



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e825aa1ad4521110a03c024e2117b2124855d3889dd0f1dc34f18869a43b1**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E., a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de septiembre de 2022¹, la señora **ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E. allega memorial de idéntica fecha², en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales existente a favor del proceso de la referencia, por concepto de cuota provisional de alimentos fijada por este Despacho

Además de lo anterior, también a través de correo electrónico reitera la solicitud de entrega de depósitos judiciales³ y solicita impulso procesal a la causa de la referencia⁴

De otra parte, revisado el plenario tenemos que, el extremo accionado se notificó personalmente en la causa en marras, y que fenecido el término este guardó silencio respecto de la demanda y de lo allí esbozado, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 392 del estatuto procesal en mención.

Ahora frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se tiene que según constancia del 11 de noviembre de 2022⁵, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'262988,35)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente al pagador de la POLICIA NACIONAL (DIRAF –Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional), para que certifique el monto de la asignación básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor

¹ Consecutivo "119CorreoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto" del expediente digital

² Consecutivo "120EscritoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto" del expediente digital

³ Consecutivo "122CorreoAllegalImpulsoProcesal" "124CorreoAllegaSolicitudPagoTitulos" y "126CorreoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto-Septiembre" del expediente digital

⁴ Consecutivo "136CorreoReiterarImpulsoProcesal" del expediente digital

⁵ Consecutivo "138InformeSecretarialDepositosRad2022-00053-J3Del202201111" del expediente digital



WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.798, y no solo se supedite a remitir copia de los desprendibles de pago del aquí demandado, puesto que del ejercicio aritmético, realizado por el Despacho, los dineros retenidos y puesto a disposición del Despacho, para la entrega a la demandante, no corresponden al porcentaje de la medida establecida por esta Judicatura, por lo cual deberá acreditar dichos montos bajo que operación matemática fueron arrojados, lo anterior en un término no superior de 3 días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta decisión, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y artículo 593 numeral 9 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00053-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'262988,35)**, para la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al pagador de la **POLICIA NACIONAL (DIRAF – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional)**, para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.798, y no solo se supedite a remitir copia de los desprendibles de pago del aquí demandado, puesto que del ejercicio aritmético, realizado por el Despacho, los dineros retenidos y puesto a disposición del Despacho, para la entrega a la demandante, no corresponden al porcentaje de la medida establecida por esta Judicatura, por lo cual deberá acreditar dichos montos bajo que operación matemática fueron arrojados, lo anterior en un término no superior de 3 días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta decisión, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 44 y artículo 593 numeral 9 del CGP.



TERCERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 05 a 09 del PDF "004EscritoDemanda".

1.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo fue decretado en el ordinal anterior por lo que nada se dirá al respecto.

1.2) DE OFICIO

1.2.1) REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL (DIRAF – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional)**, para que certifique la asignación del demandado a la fecha.

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

2.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

2.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.



2.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad632407a808371b2b1be6182ecaf73419f7be5a7803f51574ee76d03d4c19**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **WALTER IGNACIO MEZA CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 03 de octubre de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”(negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de la parte demandante. Anudado lo anterior, en el mismo acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.*

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 05 de octubre de 2022², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 03 de octubre hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la dirección física del demandante en cumplimiento de lo ordenado, no manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado, ni mucho menos allegó prueba si quiera sumaria que acreditara la obtención de dicha dirección electrónica soslayando lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código

¹ Consecutivo “009AutolnadmiteESMiCRad2022-00474-J3” del expediente digital

² Consecutivo “010CorreoAllegaEscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital

³ Consecutivo “011EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00474-00

A.I. No. 1402

General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **WALTER IGNACIO MEZA CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9654c8fc5cf834bf0a7f202ab4489daee1292be787fe30786d0a68939ebc59e**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, sería del caso, tener por subsanada la demanda y como consecuencia de ello librar mandamiento de pago en la causa en marras, si no se observará que el auto del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la causa en marras estableció como causales de inadmisión, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).”*

No obstante avizora el Despacho, que por error involuntario omitió advertir un yerro más, puesto que de lo manifestado en el escrito introductorio, se desprende que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrita y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta que por error involuntario de este Juzgado se obvió enrostrar un error contenido en el escrito de demanda inicial, es decir, requerir al demandante para que informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue evidencias que lo acrediten, y en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado inclusive hasta el auto del 03 de octubre de 2022, que inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que hoy se tramita.

Corolario, lo decidido, se dispondrá inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los siguientes yerros,



1. Del estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

2. Aunado a lo anterior, se desprende que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (**negrita y subrayado del Despacho**).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422, y 468 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 03 de octubre



de 2022, publicada a través de los estados electrónicos del Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el 04 de octubre de 2022, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por La empresa **ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

CUARTO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a30e0d973af5a4b2804a7dd5c35ae4c60d283cdc87c48fd99cb48090c03713

Documento generado en 23/11/2022 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESOLUCION DE COMPRAVENTA** promovido por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO**, identificada con **C.C. 37.442.821 Y JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, identificado con **C.C. 88.251.993**. quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Maryuri Gledismar Ferrer Soto identificada con CC.1.124.577.278 y Tarjeta Profesional No.326696 del C.S.J., en contra de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S** identificado con **Nit.900.208.726-8**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez que, no se identifica ninguna dirección física del demandante, demandado, apoderada del demandante, ni se realiza aclaración al respecto.*

Además, se observa que en el acápite "**NOTIFICACIONES**" se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, en el acápite de "**PRUEBAS**" en la parte "**DOCUMENTALES**" se enumeran las pruebas que se pretenden hacer valer. Sin embargo, las mismas no fueron relacionadas en su totalidad teniendo en cuenta que además de las descritas se adjuntan Carta de Aprobación de Financiación para inmueble emitida por Bancolombia¹, cédula de la Dra. Maryuri Gledismar Ferrer Soto², Tarjeta profesional de la Dra. Ferrer Soto³, no cumpliendo así con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 84 Ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver consecutivo 008Anexo5 del expediente digital.

² Ver consecutivos 010Anexo7 y 012Anexo9 del expediente digital.

³ Ver consecutivo 011Anexo8 del expediente digital.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESOLUCION DE COMPRAVENTA** promovido por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO Y JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca869b9ea3742ed150af14f21379598e51ceee7b428f3f179e738274c8df45**

Documento generado en 23/11/2022 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>